



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0126-2012-JNE*

**Expediente N.º J-2012-00138**

Lima, ocho de marzo de dos mil doce

**VISTO** el escrito de queja, presentado por Óscar Javier Zegarra Guzmán, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Vamos Perú.

**ANTECEDENTES**

**Pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones**

El 25 de julio de 2011, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N.º 0662-2011-JNE, que actualizó el número de adherentes que se requieren para solicitar la inscripción de organizaciones políticas ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), y en su artículo primero estableció que el cálculo sobre el porcentaje del 3% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección de carácter nacional, dispuesto por la Ley N.º 29490 para la inscripción de organizaciones políticas, se aplicará de manera automática después de la emisión de la resolución de conclusión de las Elecciones Municipales del año 2011. Asimismo, en su artículo cuarto dispuso que la actualización de los porcentajes y cantidades resultantes sea de aplicación inmediata, inclusive a las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que a la fecha de su vigencia no hayan completado el número de adherentes exigido.

El 13 de diciembre de 2012 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución N.º 0814-2011-JNE, que dio por culminado el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del 2011. Este fue el último proceso electoral municipal del año 2011.

**Del procedimiento ante el Registro de Organizaciones Políticas**

Con fecha 6 de diciembre de 2011, el personero legal titular de la organización política Vamos Perú solicitó su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP). Posteriormente, mediante el Oficio N.º 244-2012-ROP/JNE, se puso en conocimiento del partido político en vías de inscripción Vamos Perú que, de las 197 167 firmas presentadas, solo 75 538 fueron declaradas válidas, y que requerirá de 493 992 firmas válidas conforme la modificación dispuesta por la Ley N.º 29490.

El 9 de febrero de 2012, la citada organización política presentó recurso de apelación contra dicho oficio, en el que solicitó que el cálculo del porcentaje de las firmas debía hacerse sobre el 1% de ciudadanos que sufragaron en las elecciones presidenciales del 2011 y no sobre el 3%.

Mediante la Resolución N.º 0017-2012-ROP/JNE, se declaró improcedente el recurso de apelación, bajo el sustento de que, mediante el oficio en cuestión, el ROP solo comunicó la falta de firmas válidas en torno al porcentaje establecido en la Resolución N.º 662-2011-



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0126-2012-JNE*

JNE y que ello no constituía un acto administrativo de trámite, pues no imposibilita continuar con el procedimiento de inscripción y menos le produce indefensión.

**Argumentos del escrito de queja**

Con fecha 23 de febrero de 2012, Óscar Javier Zegarra Guzmán, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Vamos Perú, presentó queja contra la Resolución N.º 0017-2012-ROP/JNE, que había declarado improcedente el recurso de apelación contra el contenido del Oficio N.º 244-2012-ROP/JNE, con base en los siguientes argumentos:

- a. El ROP no debió resolver el recurso de apelación, sino que debió elevarlo ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, para que este se pronuncie en cuanto al fondo de la controversia; por ende, se produjo un defecto en la tramitación de dicho recurso.
- b. No es posible afirmar que el Oficio N.º 244-2012-ROP/JNE no puede ser objeto de impugnación, pues dicho oficio es un acto administrativo que les causa indefensión, ya que generó efectos jurídicos al trámite de su inscripción.

**CONSIDERANDOS**

**Respecto de la naturaleza jurídica del Oficio N.º 244-2012-ROP/JNE**

1. De conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Cabe resaltar que un elemento común a todos los actos administrativos es generar efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, Cuestión que los diferencia de otros actos como los de administración interna. Además de ello, otra de las características es la exigencia de concreción, esto es, que los efectos jurídicos que generen sean concretos, aplicados a una situación jurídico-administrativa específica.

2. El numeral 2, artículo 106, del citado cuerpo normativo establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
3. De lo expuesto se desprende que existen dos tipos de actos administrativos impugnables: los definitivos, que ponen fin a la instancia, y los de trámite, estos, a su vez, se dividen, por sus consecuencias, en aquellos que imposibiliten la continuación del procedimiento a pesar de ser actos de trámite, y aquellos que generen indefensión.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0126-2012-JNE*

4. Al respecto, Morón Urbina<sup>1</sup> define esta última de la siguiente manera:

**Actos de trámite que produzcan indefensión:** Aquellos actos que aun sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en imposibilidad de defenderse de otro modo.

5. En el presente caso, si bien con la emisión del Oficio N.º 244-2012-ROP/JNE no se imposibilitó la continuación del procedimiento de inscripción de la organización política Vamos Perú, es claro que sí se produjeron efectos jurídicos, los que, a consideración de la citada organización, fueron negativos a fin de conseguir su inscripción, pues manifiestan que ya habían adquirido –a la fecha de presentación de su solicitud (el 6 de diciembre de 2012)– el derecho de su inscripción con tan solo el 1% de adherentes con firmas válidas y no el 3%.

Así, existe indefensión, pues no podría esperarse a la decisión que determine el ROP –la que podría serle adversa a la organización política– al final del procedimiento de inscripción para recién pronunciarse sobre la decisión contenida en el oficio respecto del incremento del porcentaje de firmas requeridas.

6. En tal sentido, al producir efectos jurídicos sobre los intereses de dicha organización política en vías de inscripción, a dicho acto debe reputársele como un acto administrativo de trámite que generó indefensión.

**De las formalidades en los pronunciamientos del Registro de Organizaciones Políticas**

7. Sin perjuicio de haberse indicado que el Oficio N.º 244-2012-ROP/JNE es un acto administrativo, por el hecho de contener cada uno de los elementos que lo determinan como tal (es una declaración de una entidad; produjo efectos jurídicos externos; y se aplicó a una situación concreta), dicho acto debió emitirse con las formalidades que para tal fin son necesarias. Así, el ROP debió emitir una resolución en lugar de un oficio.
8. Asimismo, tampoco se observa que se le haya comunicado al personero legal titular del partido político en vías de inscripción Vamos Perú, a efectos de que subsane la observación de las firmas, así como tampoco se percibe que se le haya otorgado un plazo para ello, contraviniendo de este modo lo señalado en los fundamentos 6 y 7 de la Resolución N.º 322-2011-JNE, según la cual el ROP debió comunicar al citado partido político lo siguiente: a) el incumplimiento del requisito del número de adherentes en su solicitud de inscripción como partido político; b) la posibilidad de subsanar dicha omisión a través de la remisión de la cantidad exacta de firmas restantes; y c) el plazo máximo para la subsanación bajo apercibimiento de declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción.

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En Gaceta Jurídica., 2011, Lima.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0126-2012-JNE*

9. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que no es posible considerar válido el citado oficio, siendo imperativo indicar que, en aras de garantizar los principios y derechos constitucionales de los administrados, el ROP deberá emitir una resolución, considerando lo señalado precedentemente.
10. Además, cada vez que adopte una decisión que incida en los intereses de los administrados y que se aplique a una situación específica, deberá emitir una resolución motivada.
11. Por consiguiente, corresponde declarar nulo todo lo actuado a partir de la emisión del Oficio N.º 244-2012-ROP/JNE y disponer que el ROP emita resolución motivada que contenga lo dispuesto en el considerando 8.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el escrito de queja presentado por Óscar Javier Zegarra Guzmán, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Vamos Perú.

**Artículo segundo.-** Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de la emisión del Oficio N.º 244-2012-ROP/JNE, y disponer que el Registro de Organizaciones Políticas emita resolución motivada que contenga lo dispuesto en el considerando 8.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**PEREIRA RIVAROLA**

**MINAYA CALLE**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
shsg